

fructos constituidos en cosas muebles no fungibles ó fungibles, ó de formas parecidas al usufructo en ciertos inmuebles, como las minas, á que se refieren los arts. 481, 482, 476 y 477 del Código, en los cuales, sólo por *ficción* de la ley y en virtud de ciertos medios *supletorios* ó *compensatorios*, se entiende salvado el principio de *conservar* el usufructuario de ellos su *forma y sustancia*.

Según el Derecho anterior, el usufructo se clasificaba en *legal, voluntario y judicial*, en tanto que debiera su origen á la *ley*, á la *voluntad* manifestada en forma de acto jurídico ó al *decreto judicial*. El artículo 468 del Código no hace mención, como *causa* de constituirse el usufructo, sino de la *ley*, de la *voluntad* de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y de la *prescripción*, que es una forma *mixta* y combinada de la voluntad y de la ley. Desaparece con buen acuerdo el usufructo *judicial* (1), ya porque el artículo 468 no se hace cargo de este origen, ya también porque el Código provee de solución distinta para los casos de difícil división de cosa común, en los supuestos de los arts. 402 y 406 (2), y en el 1.062, disponiendo para la partición de la herencia que, cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros ó de proceder á su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, si uno sólo de los herederos lo pidiese.

Subsisten, pues, con arreglo al Código, las *especies de usufructo* siguientes:

1.^a Usufructo *legal*, ó constituido por ministerio de la ley, en ciertos casos, tales como los de los arts. 160 y 161, relativos al usufructo del padre ó de la madre, en el peculio de los hijos, y los de los artículos 834 á 839, que establecen y reglamentan el usufructo legal del cónyuge viudo.

2.^a Usufructo *voluntario*, constituido por acto *inter vivos*; ya en virtud de las reglas generales de la contratación, ya en el especial supuesto del art. 640, según el cual se podrá *donar* la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación del art. 781 que, para las instituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, previene que no pasen del segundo grado ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador; ya por las reglas generales de la institución de heredero ó de la

(1) Que mencionamos en el núm. 7 de este Cap.

(2) Insertos y explicados en los núms. 7 y 13, Cap. VI de este Tom.

ordenación de legados, á que se refieren los arts. 763, 858 y demás concordantes.

3.^a Usufructo adquirido por *prescripción* ó *mixto*, en cuanto concurren los hechos de voluntad y el ministerio de la ley, según los artículos 1.930 y 1.940 (1), con arreglo á los cuales pueden adquirirse todos los derechos reales, y, por consiguiente, el usufructo que lo es, por *prescripción*.

Á otras clasificaciones del usufructo da lugar el art. 469, á saber: usufructo *total y parcial*, según que esté constituido sobre el todo ó parte de la cosa; usufructo *simple y múltiple*, y éste *simultáneo* ó *sucesivo*, según que esté constituido á favor de una ó varias personas, y en el último caso, lo hayan de gozar todas *á la vez*, ó unas *después* de otras; usufructo *puro, condicional* ó *á plazo*, según que esté ordenado puramente, ó bajo la influencia de alguno de aquellos elementos accidentales; y usufructo de *cosas* ó de *derechos*, según tenga por *objeto* las unas ó los otros (2).

63. CONTENIDO DEL USUFRUCTO.—b. Las disposiciones del Código (3), reguladoras de los *derechos y obligaciones* del usufructuario,

(1) Insertos y explicados en los núms. 33, 40, 55 y 62, Cap. X de este Tom.

(2) Resulta, pues, la siguiente *clasificación legal* del usufructo, según el Código:

Art. 468.....	1.º Por su origen ó causa.....	<ul style="list-style-type: none"> Usufructo legal (la ley). » voluntario (el contrato ó el testamento). » mixto (la prescripción).
	2.º Por la calidad de su objeto.....	<ul style="list-style-type: none"> Usufructo en cosas. » en derechos. Cuasi usufructo en cosas que se deterioran por su uso y en cosas fungibles.
	3.º Por la cantidad de su objeto.....	<ul style="list-style-type: none"> Usufructo en todos los frutos (<i>total</i>). » en parte de los frutos (<i>parcial</i>).
Arts. 469, 476, 481 y 482...	4.º Por la naturaleza del título constitutivo del usufructo.....	<ul style="list-style-type: none"> Singular (por el legado, etc.). Universal (por la herencia, etc.).
	5.º Por razón de las personas y forma de su disfrute....	<ul style="list-style-type: none"> Usufructo á favor de una persona (<i>simple</i>). » » de varias personas (<i>múltiple</i>).. Disfrute simultáneo. Disfrute sucesivo.
	6.º Por razón de la manera de su constitución...	<ul style="list-style-type: none"> Usufructo establecido puramente. » » bajo condición (según sus clases). » » á plazo..... Desde cierto día. Hasta cierto día.
Art. 470.....	7.º Por las reglas que determinan su contenido.....	<ul style="list-style-type: none"> Usufructos especiales que se rigen... { Por la ley, los de creación legal; ó por el título constitutivo, contrato ó testamento, los de este origen. Usufructos comunes que se rigen..... { Por los arts. 471 á 512, que son las disposiciones comunes del Código, en defecto ó insuficiencia de las especiales del título constitutivo, ó de la ley.

(3) Arts. 471 á 512.

tienen un expreso carácter *supletorio*, según la declaración de aquél en el art. 470, que previene se apliquen sólo *en defecto ó por insuficiencia* de lo que en cuanto á dichos derechos y obligaciones del usufructuario determine el *título constitutivo* del usufructo. La frase *título constitutivo*, lo mismo puede referirse en el caso del usufructo *legal á la ley* (por patria potestad ó viudedad), que en el del *voluntario á la voluntad* (el contrato ó el testamento), que en el del *mixto*, á la *prescripción*, la cual, si es *ordinaria*, se habrá fundado en un *título*, y éste será el determinante de las reglas del usufructo, y si es *extraordinaria*, atendida la falta de *título*, el usufructo á que dé lugar se regirá por los hechos usuales de su disfrute, completados siempre por los preceptos del Código. La mente de este artículo ha sido declarar la *supremacía* de las reglas especiales de la ley y de la voluntad, respecto de las generales del usufructo, en los casos en que éste sea de creación puramente legal, como el de la patria potestad y el de la viudedad, ó en los que procedan de un origen voluntario, en tanto que las reglas que por éste se establecieran no sean contrarias á Derecho, aunque no fueran las *mismas* que el Código establece en los referidos arts. 471 á 512, ambos inclusive.

De enumerar y regular los *derechos del usufructuario* (1) se ocupan los arts. 471 á 490 del Código, refiriéndose á las materias siguientes: á las reglas de percepción de frutos propiamente tales en el usufructo, los arts. 471 á 475; al usufructo constituido sobre el derecho á percibir una renta ó pensión periódica, el art. 475; á la doctrina sobre aplicación del usufructo á las minas, los arts. 476 á 478; á las accesiones en el usufructo, el 479; á las formas del aprovechamiento del usufructo, el 480; á las reglas sobre el usufructo de las cosas que se deterioran por el uso y de las que son fungibles, los arts. 481 y 482; al usufructo de plantaciones y montes, los arts. 483, 484 y 485; al de las acciones reales, el 486; á la doctrina de mejoras y desperfectos en el usufructo, los arts. 487 y 488; á ciertas limitaciones impuestas al propietario por razón del usufructo, el 489, y al usufructo de parte de cosa poseída en común, el 490.

Con arreglo á esta distinción de *agrupaciones* de artículos del Código, por razón de los respectivos supuestos y doctrinas á que se refle-

(1) Á pesar de los términos de este epígrafe, es lo cierto que lo mismo en él que en el siguiente van comprendidas disposiciones relativas también á derechos y obligaciones, tanto del usufructuario como del propietario, ya porque se trata de aspectos correlativos de la misma relación jurídica entre sus términos personales, usufructuario y propietario, y lo que es *derecho* en uno puede resultar *obligación* en el otro, ya por la falta de una perfecta *sistematización* doctrinal que se observa en el Código, lo mismo en esta materia que en otras; lo cual hace inexactos muchas veces los epígrafes bajo los que se agrupan diversos artículos de aquél.

ren y analogía de asunto que entre algunos existe, procedamos á su *explicación*.

Primer grupo.—Reglas relativas al derecho de percepción de frutos en el usufructo.—Le forman los arts. 471 á 474, todos ellos consagrados á la reglamentación del *derecho de percepción de frutos* en el usufructo, cuyas reglas han de entenderse siempre con el carácter de *supletorias*, ó sea *en defecto ó por insuficiencia de las que exprese el título constitutivo del usufructo*, según lo dispuesto en el art. 470, antes explicado.

El art. 471 contiene dos declaraciones; una, la de que el usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos *naturales, industriales y civiles* de los bienes usufructuados; y otra, la de que en cuanto á los *tesoros* que se hallaren en la finca, el usufructuario será considerado como un *extraño*, es decir, que se regirá por las reglas y doctrinas expuestas en otro lugar (1). Consecuencia de la primera declaración y complemento de ella son las reglas de los tres artículos siguientes, 472 á 474, que desarrollan la doctrina refiriéndola á las distintas clases de frutos *naturales, industriales y civiles*, y á su situación de *pendientes ó percibidos*, así como al supuesto de que el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, para el caso de terminar éste antes del tiempo del arriendo.

Que los frutos naturales ó industriales *pendientes* al tiempo de *comenzar* el usufructo pertenezcan al usufructuario, y los *pendientes* al tiempo de *extinguirse* el usufructo al propietario, nada tiene de particular, y es la aplicación lógica de la consideración de bienes *inmuebles* que los frutos *pendientes* tienen «*mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble*», conforme al número 2.º del art. 334 (2). Estas declaraciones han de entenderse en concordancia con la definición legal de frutos *naturales é industriales* y la de *existentes ó percibidos* que los de ambas clases pueden tener, según los dos primeros párrafos del art. 355, 357 y el segundo párrafo del 451 (3); por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en favor del propietario ó del usufructuario respecto de frutos producidos y en estado de perfecta madurez, pero cuya recolección no se hubiera verificado al concluirse el usufructo, cede ante la consideración legal que, según el Código, tienen de frutos *percibidos* solamente los naturales é industriales desde que se alzan ó separan, ó sea que carecen del carácter legal de *percibidos* sin el hecho material

(1) Núms. 21 y 26, Cap. VIII de este Tom.

(2) Inserto y explicado en los núms. 23 y 32, Cap. XVIII, Tom. II.

(3) Insertos y explicados en los núms. 28 y 37, Cap. XVIII, Tom. II.

de su alzamiento ó separación de la cosa de que proceden. Aunque el Código no lo diga, nos parece justa *excepción* de esta doctrina la del caso en que la percepción de frutos no se hubiera verificado por una causa no imputable al usufructuario y manifiestamente contraria á su voluntad ó propósito conocido de haber verificado la recolección de frutos, á no haber mediado aquel hecho ajeno á su voluntad que se lo impidió, ya proceda de malicia ó acto imputable al propietario ó á un tercero, ya de caso fortuito ó de fuerza mayor; cuya solución, si bien no tiene en su apoyo ningún precepto del Código, y más bien parecen contrariarla los términos generales y absolutos del art. 472 que no hacen tal salvedad, es la más conforme con *los principios generales del Derecho*, como criterio legal *supletorio*, según el art. 6.º del mismo.

De la regla general establecida por el art. 356 (1), según la cual el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación, es una indudable *excepción*, relativa al usufructo, el tercer párrafo del art. 472 que releva al usufructuario, al comenzar el usufructo, de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; mientras que acomoda á aquella regla general el supuesto de la terminación del usufructo con frutos pendientes, obligando al propietario á que con el producto de ellos abone los *gastos ordinarios* de cultivo, simientes y otros semejantes hechos por el usufructuario.

No hay aquí, como algunos han creído, ninguna diferencia injustificada ni enriquecimiento alguno indebido en perjuicio de otro, porque es natural que al constituirse el usufructo mediando un hecho de voluntad ó una causa de ley, según que aquél sea *voluntario* ó *legal*, el que cede con *derecho*, y más si es á título oneroso, la adquisición del usufructo por parte del usufructuario, ó si se cede por derecho el usufructo de una cosa, le tenga ó exista para que sin lesión del derecho de nadie se entienda cedido con los frutos *pendientes* por su consideración de inmuebles mientras estén unidos al predio que los produzca, según el citado núm. 2.º del art. 334, y sin obligación alguna de abono de gastos, por regla general; es decir, salvo el caso, y aunque otra cosa se dispusiera en el título constitutivo del usufructo: salvedad que para éste y otros fines está amparada y reconocida en el precepto general del art. 470.

En cambio, la hipótesis de la terminación del usufructo, y la situación del propietario en el cual se consolida aquél con la mera propiedad, no es la misma respecto de los frutos pendientes y de los gastos hechos para su producción por el usufructuario. Este, ó mejor su pa-

(1) Insertos y explicados en los núms. 56 y 74, Cap. V de este Tom.

trimonio; sufriría un quebranto ó una disminución en su derecho si hubiera de pagar los gastos hechos para la producción de frutos pendientes al tiempo de terminarse el usufructo; siendo así que esta terminación es un hecho que sobreviene generalmente sin conocimiento, y más aún, sin voluntad del usufructuario.

Esta diferencia de circunstancias puede ser razón suficiente de la diversidad de regla, y quizá lo único censurable en el Código es que haya limitado la obligación de abono, por parte del propietario, al reintegro de *los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes* hechos por el usufructuario, sin darle participación alguna proporcional en el producto líquido de los frutos *naturales* ó *industriales* que quedaran pendientes al terminar el usufructo y después recogiera; á diferencia de lo dispuesto para los frutos *civiles*, si bien respecto de ellos favorece esa solución que la percepción de los mismos se entienda verificada día por día, y lo que es más, lo que se establece por el art. 452 (1) para un caso bastante análogo, que es el supuesto de que al tiempo que cesara la buena fe de un poseedor se hallaran pendientes algunos frutos naturales ó industriales, en cuyo supuesto se concede á aquél derecho á los gastos que hubiera hecho para su producción, «y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión».

Lo que aparece evidente es que, disponiéndose por el artículo siguiente 473, que si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán, él ó sus herederos y sucesores, la parte proporcional de la renta que debiera pagar el arrendatario, resulta hecho de peor condición el usufructuario que labra por sí la finca usufructuada que el que la cultiva y disfruta por medio de arrendamiento á otro. La explicación de esta diferencia consiste, dentro del sistema del Código, en que en el segundo caso los frutos tienen la calidad de *civiles* y en el primero la de *naturales* ó *industriales*, según el art. 355 (2).

El final del art. 472, que examinamos, contiene una declaración de justicia, al determinar que «lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de *tercero*, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo»; es decir, no adquiridos entonces, sino que para entonces *estén adquiridos*, ó sea que su adquisición sea anterior á las fechas en que empezó ó terminó el usufructo. De esto resulta que el usufructuario, al tiempo de comenzar el usufructo, si bien no está obligado á abonar al propietario ninguna clase de gastos en atención á los frutos pendientes, deberá tales abonos á un tercero que tuviera derechos adquiridos

(1) Inserto y explicado en los núms. 28 y 34, letra B, Cap. XVI de este Tom.

(2) Inserto y explicado en los núms. 28 y 37, Cap. XVIII, Tom. II.

por razón de cualquier título á dichos frutos pendientes ó del respeto total á la integridad de su derecho á percibirlos, puesto que la fórmula del último párrafo del art. 472 está concebida en los términos *generales*, de que lo dispuesto en ese artículo *no perjudica los derechos de tercero*.

La extensión de esta declaración, cualquiera que aquéllos sean, es la que habrá de salvarse en toda su integridad, ya si se refiere á ultimar la percepción de frutos pendientes, ya tan sólo al abono de gastos para su producción. Una aplicación de esta doctrina, entre tantas otras como pueden ofrecerse, es la del art. 356 (1); pues si con arreglo al mismo es precepto general que quien percibe los frutos tiene obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, cuando en orden á frutos pendientes sobrevenga en la finca en que aquéllos estén la constitución ó principio de un usufructo, el usufructuario no podrá sustraerse á la obligación que este precepto le impone, porque constituye la *regla general* de la doctrina, de la cual es *excepción* la primera parte del tercer párrafo del art. 472, que releva al usufructuario de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos por razón de los frutos al comenzar el usufructo; pero como tal *excepción* no puede extenderse á otro caso que al del propietario mismo, y no de un tercero, cuya integridad de derechos salva á mayor abundamiento el párrafo final de este art. 472, que explicamos.

Relativo el art. 471 al supuesto de que el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, y que en tal caso él ó sus herederos y sucesores — es decir, sus derecho-habientes — sólo percibirán la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario, podría haberse excusado este artículo ó haberlo reducido á un segundo párrafo del siguiente 474, puesto que no es otra cosa que una aplicación de la consideración de *frutos civiles*, que tienen, según el tercer párrafo del artículo 355 (2), lo mismo el alquiler de los edificios que el precio del arrendamiento de las tierras, el cual, según el Derecho anterior, tenía la consideración de *frutos naturales*, y toda vez que, conforme al 474, los frutos civiles se entienden percibidos día por día y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo. Las palabras «*en proporción al tiempo que dure el usufructo*» no pueden tener otra inteligencia sino la de que se *prorratarán* las rentas ó frutos civiles, entendiéndolos percibidos día por día *de aquellos en que la finca los haya producido*, es decir, que cuando sea una la duración del usufructo, y otra, distinta y menor, dentro de ella, la del tiempo en que se hayan

(1) Inserto y explicado en los núms. 56 y 74, Cap. V de este Tom.

(2) Inserto y explicado en los núms. 28 y 37, Cap. XVIII, Tom. II.

producido rentas ó frutos civiles por las fincas usufructuadas, la distribución *proporcional* entre el usufructuario y el propietario, á la terminación del usufructo, se acomodará *solamente* á la de los días ó tiempo en que aquella renta se haya producido dentro de la subsistencia del usufructo; pero el tiempo de esta subsistencia no aprovechará para el percibo de renta cuando en algún período de la duración del mismo las fincas no hayan estado arrendadas ó no hayan producido renta.

Como una de las *formas* del arrendamiento puede ser la *aparcería*, á que se refiere el art. 1.579, y según éste deberá regirse por las disposiciones del contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra, los frutos que en el arrendamiento de esta clase se obtengan no pueden tener la calidad de *civiles*, sino la de *naturales é industriales* que tengan para el propio arrendatario; el cual, lo mismo que el arrendador usufructuario, tendrán en este caso el carácter de *socios*. En cambio, el que sea condición que la renta se pague en especie con una parte de los mismos productos de la finca arrendada, no les hará perder la consideración de frutos *civiles*. En el primer caso, ó sea arrendamiento de *aparcería* propiamente tal, comprendido en el art. 1.579 del Código, su aplicación al usufructo se regirá por el art. 472, y en el segundo por el 474. Es decir, en el uno, para regular las consecuencias del principio ó terminación del usufructo, se considera que se trata de frutos *naturales*, y en el otro, que se trata de frutos *civiles*.

Son concordancia de estos artículos del Código, que hemos reunido en el *primer grupo* de los en que distribuimos la explicación de los derechos del usufructuario, ó sea de los 471 á 474 del Código, el art. 14 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 (1), según el cual el derecho de cazar corresponde al usufructuario, y el núm. 2.º del art. 107 de la ley Hipotecaria, que determina podrá hipotecarse, aunque con ciertas restricciones, el derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluído, á no mediar el hecho que le puso fin; entendiéndose ya en lo sucesivo esta doctrina hipotecaria con las necesarias modificaciones que la impone el art. 480 del Código (2).

Segundo grupo.—*Usufructo constituido sobre el derecho á percibir una renta ó pensión periódica.*

(1) 4.ª, núm. 8, Cap. VIII de este Tom.

(2) Que explicamos á continuación en el *quinto grupo*.

Hacemos materia de él lo dispuesto en el art. 475, el cual, aunque relativo también al derecho de percibir los frutos por el usufructuario, refiérese á una clase *especial* de los mismos, cuales son los que se produzcan en el caso en que el usufructo se constituya sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó en los intereses de obligaciones ó títulos al portador ó en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil, cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo.

Toda esta clase de aprovechamientos pertenece á los que suelen llamarse *frutos civiles y regulares*, y la solución del Código se limita á la declaración final del art. 475, de que «en uno y otro caso—ó sea en todo caso de los supuestos que prevé en los artículos anteriores—se repartirán *como frutos civiles* y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior», ó sea entendiéndolos percibidos día por día y perteneciendo al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo. La regla es acertada, aunque no muy explícita ni completa. Es *acertada*, porque no otra consideración que la de frutos *civiles* deben tener los de las hipótesis á que el art. 475 se contrae.

No es, sin embargo, bastante *explícita*, porque deja fuera de la previsión del artículo los casos de usufructo constituidos en intereses de títulos nominativos, mencionando sólo los que lo sean al portador, los de beneficios de una explotación industrial ó mercantil que tengan vencimiento fijo, tratando sólo de los que no lo tuvieren, y porque omite también los casos en que los dividendos sean trimestrales ó semestrales, pero con el carácter de *provisionales*, quedando sujetos al alcance que la liquidación anual y definitiva les atribuyere; pero esta última omisión no es tan grave, porque racionalmente se resuelve con la natural rectificación y aun devolución ó suplemento de cantidades á que dé lugar la liquidación anual y definitiva; y no es *completa* por estas mismas omisiones y aun por otras que la especialidad de los casos pueda ofrecer acerca de la irregularidad de ciertos rendimientos que las cosas pueden producir; v. gr.: por el arrendamiento de molinos de harina y aceite, fábricas de azúcar, indemnizaciones de ocupaciones temporales, etc., si bien en todos estos casos será preciso considerar tales rendimientos como *frutos civiles* (1) y aplicarlos al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo, ó sea con arreglo al criterio del art. 474, aceptado por el 475 para los casos que menciona de la misma naturaleza.

(1) Ya que ése es también el criterio del último párrafo del art. 355, inserto y explicado en los núms. 28 y 37, Cap. XVIII, Tom. II, según el cual tienen la consideración de frutos *civiles* el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Tercer grupo.—Usufructo en las minas, y derechos respecto de su denuncia y concesión.—Le forman los arts. 476 á 478, relativos los dos primeros, en parte y sólo para supuestos singulares, al problema del usufructo en las minas, y el último á los derechos del usufructuario en orden á la *denuncia y concesión* de las que pueden existir en los predios usufructuados.

Bajo los precedentes indicados en otro lugar (1), consignemos aquí, en primer término, que las reglas del Código no son expresivas de un criterio doctrinal definido é inspirado abiertamente en un sentido afirmativo ó negativo en la cuestión; antes bien, su solución es más que ecléctica, meramente compositiva y arbitraria, es decir, puramente *positiva*, razón por la cual no cabe juzgarla bajo la influencia de la severidad de unos ú otros principios. Sus reglas se fundan en la distinción de que el usufructo sea *voluntario* ó *legal*.

Tratándose del usufructo *voluntario*, el criterio del Código es generalmente *negativo* de la *posibilidad legal* del usufructo de las minas, en cuanto que el art. 476 declara que no corresponden al usufructuario de un predio en que existan minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al comenzar el usufructo, comprendiendo así todos los estados de la existencia legal de la mina, desde que se inicia su nacimiento por la denuncia, hasta que ya constituye una propiedad legalmente creada y en explotación; y decimos *generalmente*, porque por vía de *excepción* reconoce la *posibilidad legal* del usufructo de las minas en el caso de usufructo *voluntario*, según lo revelan las últimas palabras del primer párrafo de dicho artículo 476, al decir «á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste—el usufructo—ó que sea *universal*». Existen *dos excepciones*, en las cuales el Código *permite* que las minas sean objeto de usufructo *voluntario*, ya cuando el título constitutivo *expresamente* lo conceda, ya cuando el usufructo, aunque voluntario, sea *universal*; y ambas se inspiran en el principio de la libertad civil y, por consiguiente, de la voluntad expresa en un caso, ó presunta legalmente en otro por la naturaleza universal del título, por ejemplo, el de la herencia.

No tiene la categoría de un usufructo el permiso, que de extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer el usufructuario ó que fuesen necesarias, se otorga á éste por el segundo párrafo del art. 476, y responde á una hipótesis muy singular y de resolución naturalísima, puesto que las obras han de resultar en beneficio, ó han de hacerse por razón de

(1) Núm. 24 de este Cap.
Tomo III.